

dos dentro y fuera del matrimonio, adopción, tutela y curatela, y emancipación.

Para muchos de los países tratados, carecemos de medios de comprobar la exactitud de las citas que se hacen de los textos positivos, y hemos de hacer constar que para las Repúblicas populares de Europa Oriental se tienen en cuenta leyes muy recientes. Algún país (Rumania, pág. 251) está tratado con extrema concisión. En cuanto a Portugal, notamos la falta de cita del Concordato de 1940 por el que se reconoció efectos civiles al matrimonio canónico. Respecto de nuestra Patria, si bien se recogen en la obra de Boschan las leyes de 1938 y 1939, derogatorias de las de Matrimonio civil y Divorcio de la República, no se cita la Orden de 10 de marzo de 1941, ni tampoco el Concordato con la Santa Sede de 1953; en la traducción alemana del artículo 42, falta el matiz del verbo «profesar».

Podemos concluir que con la presente, se mejora la mencionada obra de Fernández Clérigo, por lo que a Europa hace referencia; pero, aun presentando indudable utilidad, no llega a ser la obra que los especialistas del derecho de familia pueden manejar con absoluta seguridad.

Gabriel GARCÍA CANTERO

DURKES. Werner: «Wertsicherungsklausen (Ein Überblick über den derzeitigen Stand von Rechtsprechung und Schrifttum)». 2.^a edición. Heidelberg, 1955. Cuadernos del «Betriebs-Berater» de la Sociedad editorial «Recht und Wirtschaft». Un volumen de 56 páginas.

Uno de los principales méritos de esta pequeña, pero sustancial obra, sobre las cláusulas de estabilización es que reúne la serie de criterios legislativos, doctrinales y jurisprudenciales que hasta ahora se han dictado y expuesto en Alemania occidental. La literatura en torno a esta materia, que cabalga sobre las vertientes política, económica y jurídica, es muy abundante y fundamental, aunque aparece dispersa en estudios monográficos o de comentario publicados en revistas de diversas especialidades (1).

(1) El problema económico del "valor" tiene un alcance civilista a través del capítulo referente a las "deudas pecuniarias" y de las demás "deudas de valor". La literatura jurídica alemana desde este punto de vista cuenta con la clásica obra de NESSBACH: *Das Geld in Theorie und Praxis des deutschen und ausländischen Rechts*. Tübingen, 1925, y ahora con otras dos fundamentales: *Money in the Law*, Chicago, 1939 y *Money in the Law National and International (A comparative study in the borderline of Law and Economics)*, Brooklyn, 1950.

Otro de los especialistas más destacados en esta materia es el profesor DUDEN. Desde el aspecto más general de la reforma monetaria y el Derecho de obligaciones hasta el particular de las cláusulas de estabilización hay que mencionar sus fundamentales estudios: *Zum Mark-Gleich-Mark-Gesetz der Militärregierung*, en "Deutsche Rechts-Zeitschrift" (= DRZ), 1948, 165; *Die Währungskrise in der Rechtsprechung*, en DRZ (1947), 287; *Die Westdeutsche Währungsreform*, en DRZ (1948), 265; *Das Rechtsproblem der Kommenden Schuldenordnung*, en "Süddeutsche Juristenzeitung" (1948), 178; *Allgemeine privatrechtliche Wirkungen der Geldreform*, en DRZ (1948), 330; *Vor der Währungsreform vereinbarte Wertsicherungsklauseln*, en "Der Betriebs-Berater" (= BB), 1949, 669; *Schulden in entwerteter Währung*, en "Beiträge zum Bürgerlichen Recht", Berlin, 1950: *Die "Nicht-Umstellung" der*

Desde el aspecto jurídico de la cuestión, esta obra del abogado, Doctor Dürkes, recoge y plantea sistemáticamente la serie de problemas que se presentan cuando los particulares, a través de sus diversas relaciones obligatorias, se previenen con cláusulas de estabilización para garantizar la permanencia del valor de sus recíprocas prestaciones a largo plazo.

Su estudio comprende varios capítulos: después de una introducción al problema general de las cláusulas estabilizadoras se pasa al desarrollo y la evolución que alcanzaron en el tiempo, especialmente desde comienzos de siglo hasta la actualidad; se analizan, las materias referentes a las cláusulas llamadas de coste o precio, las deudas dinerarias y las de valor, así como la posibilidad actual de acogerse a una seguridad del valor. La obra se concluye con el análisis de diversos ejemplos y situaciones en que dichas cláusulas son o no válidas y eficaces y la consideración general que ofrece la Ley monetaria.

La doble experiencia que tuvo Alemania en la catástrofe de su economía y moneda, tan sólo en un plazo de veinticinco años, hace comprensible la postura adoptada por los acreedores para lograr una seguridad del valor mediante la implantación y acogida de las cláusulas de estabilización.

Originariamente—nos dice Dürkes—, el principio de libertad contractual establecido por el BGB actuaba en el sentido de que no hubiere restricciones para estas cláusulas. Tal cosa sucedió en los años de la inflación de 1919 y 1920 en que se empleaban para las hipotecas, poniendo como base o índice de la estabilidad del valor, el oro fino, el carbón, el trigo, el centeno y la potasa.

Pero, desde 1934 y 1938 se restringió el empleo de estas cláusulas, al creerse que ellas suponían una desconfianza y un descrédito que originaban la debilitación de la moneda.

Una nueva etapa se inicia después del año 1945, al concluirse la guerra, cuando la moneda tiene cada vez menos valor, existe una gran inflación y aparece el mercado negro. La consecuencia es que el Gobierno Militar de ocupación prohíbe casi totalmente las cláusulas de estabilización (art. 2 de la Ley 51 del Gobierno Militar).

Otra etapa es la que comienza con la reforma monetaria de 1948 que prohíbe, igualmente, en general (aunque con ciertas excepciones) dichas cláusulas. Su fundamento legal es el § 3 de la «Ley monetaria» (Währungsgesetz-

Reichsmarkverbindlichkeiten des Deutschen Reiches, en "Festschrift für M. Wolf". Tübingen, 1952.

Respecto de las cláusulas de estabilización destacan los estudios de ZWICKERT: *Gültigkeit und Unwert von Wertsicherungsklauseln*, en DRZ (1947), 169; BRUNS: *Westausprüche und Wertklauseln nach dem Umstellungsgesetz*, en *Monatsschrift für Deutsche Recht* (= MDR) (1948), 400; SKAUPF: *Wertsicherungsklauseln vor und nach der Währungsunstellung*, en *Juristische Rundschau* (= JR) (1949), 343; ID.: *Neue Wertsicherungsklauseln*, en JR (1949), 345. y *Alte Wertsicherungsklauseln, Umstellung und DM-Eröffnungsbilanz*, en BB (1950), 570; MUXEL: *Das Schicksal der Währungsklauseln*, en JR (1949), 341; BÜTTNER: *Valutaschulden und Wertsicherungsklauseln—unterschiedliche Behandlung in der Währungsunstellung*, en *Der Betrieb* (1950), 23; RANNIGER: *Die Zulässigkeit neuer Wertsicherungsklauseln (§ 3 Währ. Ges.)*, en *Deutsche Notarzeitung* (1951), 366; WILMANN: *Neue Wertsicherungsklauseln*, en BB (1951), 907; REINICKE y REINICKE: *Wertsicherungsklauseln*, en MDR (1953), 385.

zes), que se complementa con el párrafo 3.º del § 13 de la «Ley de adaptación» (Umstellungsgesetzes) y los §§ 11 y 12 de la «Ley de balance del marco alemán» (D-Markbilanzgesetzes), las cuales contienen también prescripciones sobre las cláusulas de estabilización.

El § de la Ley monetaria comienza por establecer la prohibición de contraer deudas que hagan referencia solamente a divisas en oro o moneda extranjera. El segundo enunciado de este párrafo se refiere concretamente a las cláusulas de estabilización del valor monetario: se restringen de tal modo que deben ser concretamente especificadas y determinadas. De aquí que el Banco de Alemania (Bank deutscher Länder) haya interpretado el § 3, párrafo 2.º, muy restringidamente, y, aunque en muchos casos particulares haya ampliado y dado licencias y autorizaciones reconociendo la validez de su imposición, siempre lo decide caso por caso. Por esto, no se puede deducir una norma general de admisión de las cláusulas de estabilización en Alemania y sí, tan sólo, su eficacia en casos excepcionales. El Bank deutscher Länder es el que señala las posibilidades concretas de su aceptación y validez.

Dürkes recoge la opinión de Fögen (2), según el cual, las cláusulas de estabilización reunirán las siguientes condiciones: a) Estas cláusulas han de ser establecidas necesariamente en deudas a largo plazo; b) Las cláusulas han de tener carácter bilateral, y no solamente ser establecidas en beneficio de una de las partes; c) En dichas cláusulas, el índice que se escoja ha de hacer referencia y ser congruente con el objeto o materia del contrato. Cree que, en general, los índices medios de vida no son suficientes porque debe hacerse siempre una individual y concreta adaptación conforme con la escala de valores de la específica deuda. A su juicio, para cualquier caso particular es necesario señalar y explicar el fundamento y las causas de necesidad de una cláusula de estabilización.

La cuestión de la legalidad y finalidad de las cláusulas de estabilización fué tema de mucha importancia en la «Cuarenta Asamblea de los Juristas alemanes» (40. Deutschen Juristentages), cuya ponencia general fué reallizada por el profesor Duden (3) y donde se encargaron de los informes y contestación concreta, el profesor von Caemmerer y el Dr. Mann, seguida por una discusión de ilustres juristas (4).

Otro de los problemas centrales que trata Dürkes en su obra es la diferencia que existe entre las llamadas cláusulas de coste y las cláusulas de estabilización. Según este autor, las cláusulas de coste no atienden a la inseguridad del valor y no crean problema de valor: solamente deben eliminar la inseguridad sobre los factores de coste en el futuro. De aquí que la diferencia que tienen frente a las cláusulas de estabilización es que estas tienen por

(2) FÖGEN, en *Neue Juristische Wochenschrift* (1953), 1.321.

(3) Cfr. DUDEN: *Empfehlen sich unter Berücksichtigung der rechtlichen Regelung in anderen europäischen Staaten gesetzliche Bestimmungen über die Wertsicherung? Soll unter diesem Gesichtspunkt § 3 des Währungsgesetzes aufgehoben oder geändert werden?* Tübingen, 1953.

(4) Cfr. CAEMMERER y MANN: *Empfehlen sich gesetzliche Bestimmungen über die Wertsicherung? Soll unter diesem Gesichtspunkt § 3 des Währungsgesetzes aufgehoben oder geändert werden?* Tübingen, 1954.

objeto ir contra el riesgo de la disminución del valor de la moneda, mientras que aquéllas solo pretenden eliminar la inseguridad de los factores de coste. Sin embargo, el Bank deutscher Länder no está conforme con este criterio y las sanciona prohibidas dentro de la interpretación del § 3 de la Ley monetaria, necesitándose su autorización para implantarlas.

En el capítulo cuarto de su obra, el autor aborda la cuestión de las cláusulas estabilizadoras en las deudas pecuniarias y en las deudas de valor. Después de darnos un concepto de ambas, concluye que en las deudas de valor, referidas en el § 11 de la D-Markbilanzgesetzes, es necesario ponerse de acuerdo sobre el índice (de oro, plata o mercancías) que se acepta para tener un fundamento concreto. En las deudas dinerarias, señaladas en el § 12 de la citada Ley, es obligación el determinar la suma concreta de dinero, conforme a las prescripciones de las leyes monetarias, sin que se tomen en cuenta las cláusulas de estabilización. Sin embargo, el Tribunal Supremo alemán (Bundesgerichtshof) adopta posiciones contradictorias en sus sentencias, respecto de las cláusulas de estabilización, al interpretar el § 3 de la Ley monetaria, concluyendo afirmativa o negativamente, según los casos, su aceptación y validez.

De aquí que la cuestión abordada en el capítulo quinto sea la de la posibilidad y licitud actual del establecimiento de cláusulas de estabilización.

Finalmente la obra de Dürkes viene enriquecida por una copiosa casuística donde se acogen los diferentes criterios del Tribunal Supremo, en sus sentencias, y del Banco alemán.

José BONET CORREA

GALLONI, Giovanni: «La interpretazione della legge». Milán, 1955. 7 + 220 páginas.

Entre los varios libros italianos publicados en 1955 sobre el tema de la interpretación, este de Galloni destaca si no por una construcción unitaria de la teoría de la interpretación, sí por determinadas observaciones útiles sobre las materias que el autor ha creído oportuno tratar para acercarse al núcleo de su libro.

Tal vez la falta observada de una fragua deficiente del tema central se deba precisamente a la excesiva atención concedida a materias sólo remotamente relacionadas con la interpretación. Así, el autor comienza en la Introducción por estudiar dos tendencias filosófico-jurídicas: la teoría normativista y la teoría de la institución. La primera es rechazada desde un punto de vista crítico. La segunda, acogida con ciertos condicionamientos.

En base a ella, Galloni comienza en el primer capítulo de su obra por determinar el que pudiéramos llamar objeto pasivo de la interpretación: el ordenamiento jurídico. Y dentro de él los elementos real o aparentemente normativos sobre los que la tarea interpretativa ha de recaer: derecho escrito, derecho consuetudinario, autonomía privada, lagunas del ordenamiento. Aquí se encuentra uno de los aciertos del autor al diferenciar los preceptos que pueden y los que no pueden ser sometidos a interpretación.